

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 202/2017

SENTENCIA N° 67

En la Ciudad de Valladolid, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Vistos por D^a Lourdes Prado Cabrero, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Valladolid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 202/2017 seguidos ante este Juzgado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: D. SERGIO MIGUEL LOPE, asistido por el Letrado/a D. José Antonio López del Valle.

ADMINISTRACION DEMANDADA: LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON-CONSEJERIA DE PRESIDENCIA debidamente asistida por el Sr/a. Letrado de la Junta de Castilla y León.

OTRAS PARTES: se han personado como partes codemandadas D. SANTIAGO CEPEDA CASTRO, representado por el Procurador/a D^a Ana Isabel Fernández Marcos y defendido por el Letrado/a D. Roberto García Martín; D. FRANCISCO JAVIER CARRASCO IGLESIAS y D. MIGUEL DEL VAL ORTEGA, defendidos por el Letrado/a D. Agustín Duque Martín; y EL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRONOMOS DE CASTILLA Y LEON Y CANTABRIA, representado por el Procurador/a D. Salvador Simó Martínez y defendido por el Letrado/a D^a María Luisa de Lamo Alonso.

ACTUACION RECURRIDA: La Orden PRE/916/2017 de la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León de 11 de octubre de 2017 por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Ingenieros Superiores (Agrónomos) de la Administración de la Comunidad de Castilla y León a los aspirantes que han superado el proceso selectivo para ingreso por promoción interna, convocado por resolución de 8 de junio de 2016 de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto.

CUANTÍA: indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. SERGIO MIGUEL LOPE, asistido por el Letrado/a D. José Antonio López del Valle, se presentó demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la



Orden PRE/916/2017 de la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León de 11 de octubre de 2017 por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Ingenieros Superiores (Agrónomos) de la Administración de la Comunidad de Castilla y León a los aspirantes que han superado el proceso selectivo para ingreso por promoción interna, convocado por resolución de 8 de junio de 2016 de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó reclamar el expediente de la Administración demandada, con las prevenciones legales, y citar a las partes a la celebración de la oportuna vista, la cual se celebró una vez cumplidos los trámites ordenados en la providencia de admisión.

Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda; la representación de la parte demandada formuló oposición a la misma interesando su desestimación. Ambas partes pidieron el recibimiento del pleito a prueba y, tras su práctica y la fase de conclusiones, quedaron los autos en la mesa de SS^a para dictar la presente resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se solicita el dictado de una sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida en cuanto que resuelve no efectuar el nombramiento del actor por no cumplir el requisito de titulación exigido en la base 5.1.3 de la convocatoria del proceso selectivo; reconocer el derecho del demandante al nombramiento de funcionario de carrera del Cuerpo de Ingenieros Superiores (Agrónomos) de la Administración de Castilla y León al haber superado el proceso selectivo y estar en posesión de titulación bastante y suficiente para el desarrollo y ejercicio de la categoría profesional del Cuerpo A1 de la Administración de Castilla y León; se le abone la diferencia retributiva entre lo percibido en su categoría grupo A2 y lo que debiera haber percibido en el Grupo A1.

Todo ello sobre la base de los siguientes hechos y argumentos jurídicos: la resolución recurrida resuelve no efectuar el nombramiento de funcionario de carrera del Cuerpo indicado de D. Sergio Miguel Lope por no cumplir el requisito de titulación exigido en la base 5.1.3 de la convocatoria del proceso selectivo. El recurrente posee la titulación de Grado en Ingeniería Agroalimentaria y del Medio Rural, siendo admitida la misma al presentar la instancia solicitando la admisión a las pruebas selectivas. La base 5.1.3 invocada exige estar en posesión del título de ingeniero agrónomo o del título que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada, según establecen las directivas comunitarias, o



estar en condiciones de obtenerlo a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias.

El título que posee el actor debe ser considerado título suficiente que le habilite para el desarrollo y ejercicio de esa profesión: con la implantación del modelo Bolonia, es a partir del curso académico 2010-2011 cuando se puede considerar implantado en la Universidad española el nuevo sistema universitario oficial, puesto que ya no es posible ofertar títulos del anterior sistema universitario, en virtud de lo previsto en el apartado 2 de la D.A. 1ª del RD 1393/2007. No obstante, las anteriores titulaciones, licenciaturas y diplomaturas resultan en la actualidad subsidiarias, en los términos indicados en la D.T 3ª del TREBEP. El EBEP tiene naturaleza de ley básica mientras no exista un desarrollo legislativo posterior tal y como en él se prevé, por lo que no habiéndose producido ese desarrollo es de aplicación el EBEP en la regulación de los procesos selectivos: en este punto por tanto ha de considerarse que la titulación de Grado es la titulación que habilita para el desarrollo de la actividad y el acceso al Grupo A1.

Sin embargo, por la Administración demandada se le exige la titulación de Ingeniero Superior o Master, cuando el artículo 76 del EBEP establece que para el acceso al Grupo A1 se exigirá estar en posesión del título universitario de Grado. En este sentido invoca la sentencia de la sala tercera del TS, sección 7ª, de 9 de marzo de 2016, recurso 341/2015.

Por LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON-CONSEJERIA DE PRESIDENCIA se formuló oposición al recurso alegando la conformidad a derecho de la resolución recurrida. La mera declaración de la titulación en la solicitud no imposibilita la aplicación de la Base 8.7, en cuanto faculta al tribunal para realizar las verificaciones en cualquier momento del desarrollo de las pruebas selectivas. Respecto a la titulación requerida en la convocatoria, ésta es clara: la titulación sólo puede ser la de Ingeniero Superior Agrónomo o titulación que le habilite para el ejercicio de la profesión. El motivo de exclusión resulta plenamente constatado por incumplir claramente la Base 5.1.3; el actor no ha aportado documentación justificativa alguna al respecto.

Por otro lado, la titulación del recurrente no es equivalente a la de Ingeniero Superior Agrónomo, y no consta acreditada la posesión del master que le habilita para ejercer la profesión de Ingeniero Superior Agrónomo.

No estamos ante un proceso de acceso a la función pública, por lo que no concurre el supuesto de hecho del artículo 76 del EBEP; tampoco concurre el supuesto de hecho de la sentencia invocada en la demanda. Carece de sentido indicar que solo se exige Grado para el acceso al Subgrupo A1 y A2; ello significa que cualquiera con la titulación de Grado puede desempeñar un puesto de titulación superior aún cuando no tenga la competencia funcional que le habilita para ello. En este caso se exige una titulación específica y sólo puede acceder al cuerpo correspondiente quien ostente la misma o acredite una competencia funcional equivalente. La



convocatoria no ha sido impugnada y es un acto consentido y firme.

Por los codemandados, D. SANTIAGO CEPEDA CASTRO, D. FRANCISCO JAVIER CARRASCO IGLESIAS, D. MIGUEL DEL VAL ORTEGA, y EL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRONOMOS DE CASTILLA Y LEON Y CANTABRIA se formuló oposición al recurso en los mismos términos que la Administración demandada, remitiéndonos a sus respectivas contestaciones a la demanda efectuadas en el acto de la vista, para evitar reiteraciones innecesarias.

SEGUNDO.- Conforme a los antecedentes obrantes en el expediente administrativo, en fecha 8 de junio de 2016 se dictó resolución de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto por la que se convocaba proceso selectivo para ingreso por promoción interna en el Cuerpo de Ingenieros Superiores (Agrónomos) de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (BOCYL de 13 de junio de 2016).

Esta convocatoria no ha sido objeto de impugnación, siendo firme y consentida.

La Base 5.1.3 de la convocatoria, sobre "Titulación", requiere "Estar en posesión del título de Ingeniero Agrónomo o el título que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada, según establecen las directivas comunitarias, o estar en condiciones de obtenerlo a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias".

Una vez superado el proceso selectivo, la Base 10.3 requiere que los aspirantes presenten, entre otros documentos, "fotocopia compulsada del título correspondiente o certificación que acredite poseer la titulación de conformidad con la base 5.1.3 de la convocatoria". Añadiendo la base 10.5 que "salvo casos de fuerza mayor, quienes dentro del plazo fijado no presenten la documentación, o del examen de la misma se dedujera que carecen de alguno de los requisitos señalados en las bases de la convocatoria, no podrán ser nombrados funcionarios de carrera, quedando sin efectos todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieren haber incurrido por falsedad de la solicitud de participación".

Atendiendo a las bases de la convocatoria transcritas, y desde un punto de vista formal, la Administración demandada ha actuado conforme a la legalidad, pues no obstante la admisión de la solicitud del recurrente en el proceso selectivo y su participación en él, el Tribunal Calificador está plenamente facultado para efectuar un control del cumplimiento de los requisitos durante el procedimiento (base 8.7) y una vez finalizado el proceso selectivo, con carácter previo al nombramiento como funcionarios de carrera de los aspirantes (base 10.5), como ha sucedido en el presente caso.



TERCERO.- Por lo que respecta al requisito de titulación contenido en la convocatoria es coincidente con el contenido en la Relación de Puestos de Trabajo para los puestos ofertados, en la que se exige pertenecer al siguiente "Cuerpo/Escala/Especialidad": "Cuerpo Ingenieros Sup. (Agrónomos)".

el recurrente posee el título de Graduado en Ingeniería Agroalimentaria y del Medio Rural, lo que no se corresponde con la titulación exigida para el desempeño del puesto conforme a la RPT ni conforme a la convocatoria. Esta concreción en la titulación por parte de la Administración demandada no es contraria al artículo 76 del EBEP invocado por la parte actora, como así se ha puesto de manifiesto, por ejemplo, por la sala de lo contencioso del TSJ de Asturias, en sentencia dictada el 27 de junio de 2016, nº 533/2016, recurso nº 376/2015, Pte: D^a Olga González-Lamuño Romay, que dice:

"Partiendo de las anteriores disposiciones tenemos que decir que para acceder al actual Grupo A, en los dos subgrupos A1 y A2 se exigirán el título universitario de grado o superiores, que incluye los correspondientes a los anteriores Grupo A y B, de tal forma que quienes disfruten de dichos Títulos podrán participar en las convocatorias en dicho Grupo A, tanto al subgrupo A1 como A2.

Sin embargo lo que sucede en el caso de autos es que los puestos que se discuten aparecen catalogados con el código 1200, referido exclusivamente al título de Ingeniero de Caminos, con unas funciones distintas y con una titulación superior a la de los Ingenieros Técnicos y Graduados en Obras Públicas que pone de manifiesto una mayor formación y especialidad en las cuestiones propias de la profesión frente a las otras titulaciones.

El hecho de que rija el principio de adscripción indistinta para acceder o desempeñar puestos de trabajo correspondientes al Grupo A, a quienes ostenten título universitario de grado, no excluye la posibilidad de adscribir a determinados puestos a un cuerpo o escala concreta en virtud de las funciones y naturaleza del mismo, como se recoge en la sentencia dictada por la Sala con el Nº 496/2014, de 9 de junio que cita la Administración demandada, y que encuentra su fundamento en la discrecionalidad propia de la potestad de autoorganización que permite a la Administración, de acuerdo con las necesidades, la selección de aquellos profesiones que estime mas adecuadas para su desempeño y mas si dicha exigencia se viene arrastrando desde la inicial relación de puestos de trabajo del año 1991.

Por otra parte, no se aduce que dicha limitación a los Ingenieros de Caminos resulte discriminatoria por innecesaria, por afectar a los principios de acceso a la función pública de capacidad y mérito en condiciones de igualdad, y además la referencia que el artículo 76 se hace al título universitario de grado, no a la especialidad."

CUARTO.- Por otro lado, tampoco estamos ante el supuesto, previsto en la convocatoria, de estar en posesión de "título que habilite para el ejercicio de esta profesión regulada", puesto que no nos encontramos ante titulaciones equivalentes.

El Real Decreto 1027/2011 de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, establece cuatro niveles de cualificación en función de los resultados de aprendizaje que proporcionan los estudios oficiales: el nivel de Técnico Superior en



incluye en el nivel 1, el de Grado en el nivel 2, el de Máster en el nivel 3 y el de Doctor en el nivel 4.

La titulación requerida por la convocatoria y la poseída por el recurrente se corresponden con niveles diferentes, por lo que la segunda no habilita para el ejercicio de la profesión a que se refiere la primera de las titulaciones, exigida en la convocatoria:

-Así, de acuerdo con la Orden CIN/325/2009 de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo, la legislación vigente conforma la profesión de Ingeniero Agrónomo como profesión regulada cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Master obtenido de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.4 del Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre.

La resolución de 1 de octubre de 2015 de la Dirección General de Política Universitaria por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de septiembre de 2015 determina que el Título Oficial universitario de Ingeniero Agrónomo se corresponde con el nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

-Por lo que respecta a la titulación poseída por el recurrente, la Orden CIN/323/2009 de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola, la legislación vigente conforma la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola como profesión regulada cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Grado obtenido de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.9 del Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre.

La resolución de 1 de octubre de 2015 de la Dirección General de Política Universitaria por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de septiembre de 2015, determina que el Título Universitario de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y alimentarias, se corresponde con el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Todo lo expuesto nos debe llevar a la íntegra desestimación de la demanda planteada por ser la resolución recurrida ajustada a derecho.

QUINTO.- Conforme al artículo 139.1 de la LJCA "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que



aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”.

Procede la expresa condena en costas a la parte recurrente, respecto de las generadas por la Administración demandada, con el límite de 300 euros por todos los conceptos incluido el IVA.

SEXTO.- En base a lo dispuesto en el artículo 81.1 de la LJCA y en atención a la cuantía del recurso, indeterminada, la presente sentencia es susceptible de recurso de Apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso interpuesto por D. SERGIO MIGUEL LOPE, asistido por el Letrado/a D. José Antonio López del Valle, contra la Orden PRE/916/2017 de la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León de 11 de octubre de 2017 por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Ingenieros Superiores (Agrónomos) de la Administración de la Comunidad de Castilla y León a los aspirantes que han superado el proceso selectivo para ingreso por promoción interna, convocado por resolución de 8 de junio de 2016 de la Viceconsejería de Función Pública y Gobierno Abierto, DECLARO la resolución recurrida ajustada a derecho.

Procede la expresa condena en costas a la parte recurrente, respecto de las generadas por la Administración demandada, con el límite de 300 euros por todos los conceptos incluido el IVA.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Apelación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

